

AUTO N° 000425 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ESTABLECIMIENTO TERRAZA V.I.P”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Contencioso Administrativo, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00830 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le impone una medida preventiva de cierre y se inicia una investigación al Establecimiento Terraza V.I.P, cuya notificación se efectuó el 06 de febrero de 2012.

Que es del caso tener en cuenta que hay lugar a la investigación por cuanto durante las diligencias adelantadas por la entidad se pudo constatar la generación de ruido, el cual, de acuerdo con la zona donde se ubica el establecimiento en mención, superó los estándares permitidos por el ordenamiento jurídico vigente¹.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que por su parte, en la Ley 1333 de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones las contenidas en los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló de igual manera que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la norma ibídem define en su Artículo 5° las: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** “*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la*

¹ Resolución 627 de 2006, art. 9

AUTO N° • 0 0 0 4 2 5 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ESTABLECIMIENTO TERRAZA V.I.P”
autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal...”

Que, de no ser posible ello, se deberá efectuar la notificación tal y como lo manda el Código de Contencioso Administrativo². **“...ARTICULO 45. NOTIFICACION POR EDICTO.** *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.....”*

Que con el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la administración propenderá por velar en todo momento el derecho constitucional y legal que al investigado le asiste en relación con su defensa.

DE LA FORMULACION DE CARGO

Que la formulación de cargos tiene como finalidad establecer de manera concreta y específica las razones o motivos por los cuales el investigado tiene la responsabilidad respecto de la infracción o violación a la normatividad ambiental vigente, en otras palabras, la o las causales por las cuales se considera que éste ha afectado al medio ambiente en general o al recurso natural como tal; señalándole por ello, la falta en la que incurrió.

Que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. 0830 de 2011, estableció todo el marco jurídico aplicable, en especial, el referido a la generación de ruido y los estándares máximos permitidos de acuerdo con la zonificación que para el efecto tenga adoptado formalmente el ente territorial³.

Que siendo así las cosas, y una vez recaudadas las pruebas necesarias, en especial la referente al estudio sonométrico⁴, se pudo evidenciar que efectivamente el establecimiento Terraza V.I.P no cumplió con los requerimientos de ley en materia de ruido, máxime si se tiene en cuenta que la zona donde se encuentra ubicado éste es de aquellas catalogadas como Residencial.

Que mediante escrito con radicado No. 000911 de 2012, el investigado presenta su inconformidad por la apertura del proceso sancionatorio; sin embargo es de advertirse que contra la Resolución aludida anteriormente, no procedía recurso alguno, razón por la cual su misiva no prospera.

Que en tal sentido, y siguiendo con las actuaciones administrativas, la Corporación encuentra procedente formular cargos al establecimiento TERRAZA V.I.P, ya que con ocasión de sus actividades comerciales, ha generado ruido, superando los estándares máximos permitidos por la normas antes descritas, lo cual ha generado molestias y sigue generando molestias en la comunidad vecina del sector, prueba de ello se tiene el radicado No. 003287 de 2013, por medio del cual la comunidad reitera las molestias presentadas en la zona por razón de los equipos de sonidos utilizados por el Establecimiento comercial.

Que en virtud de lo anterior, se presume que las infracciones cometidas por el establecimiento comercial, han sido cometidas a título de dolo, entendido éste como la consciencia de que el comportamiento causa el daño, el riesgo o creación de una situación de peligro, lo que a nivel doctrinal se conoce como *Teoría del riesgo*, los cuales permiten o conllevan supuestos de

² C.C.A art 45, Notificación por edicto

³ Plan de Ordenamiento Territorial de Soledad, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 004 de 2002.

⁴ Concepto Técnico No. 00000135 de 2013.

AUTO N° No. 000425 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ESTABLECIMIENTO TERRAZA V.I.P” atribución automática de responsabilidad ó la denominada *Teoría objetiva estricta*, máxime si se tiene en cuenta que el investigado en estas instancias es más que conocedor de la infracción por éste cometida, y pese a ello y a sus posibles consecuencias, siguió infringiendo la norma sobre emisión de ruido, colocando sus parlantes en niveles que superan los límites permitidos por la norma, evadiendo de igual forma los principios de precaución y prevención que a éste le asisten de manera mancomunada con el Estado mismo, tal y como bien lo ha enunciado la H. Corte Constitucional en diversos escenarios⁵

Que en atención a las facultades conferidas por la Ley, esta Corporación velará por la protección del medio ambiente en general y los recursos naturales en particular, ejerciendo sus funciones de control y seguimiento ambiental, profiriendo los actos a que haya lugar dentro del marco del principio del debido proceso, y sin violar especialmente el derecho a la defensa que le asiste al investigado, por lo que se:

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos al establecimiento Terraza V.I.P, identificada con NIT No. 72256638-1, representada legalmente por el señor Ever Enrique Barrios Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.256.638, por existir mérito suficiente para ello.

Para tal efecto se procede a identificar los mencionados cargos:

- Presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto 948 de 1995 en sus artículos:

Artículo 44°.- *Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

Artículo 45°.- *Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

- Presunta transgresión a lo dispuesto mediante Resolución No. 0627 de 2006, en su artículo:

Artículo 9°. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de	70	60

⁵ H. Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010

AUTO N° 000425 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ESTABLECIMIENTO TERRAZA V.I.P”

	mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se procederá de acuerdo con lo contenido en el Código Contencioso Administrativo sobre notificación por edicto.

TERCERO: Dentro de lo cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el establecimiento Terraza V.I.P, a través de apoderado, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 2011-421, los cuales han sido citados a lo largo de este proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **28 MAYO 2013**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente Gestión Ambiental (C)